

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del once de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01110/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00046/INFOEM/IP/2016, mediante la cual solicitó “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“SOLICITO DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INFOEM, SE ME
INFORME POR QUE UNICAMENTE SE INICIARON 13

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCA DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, CUANDO SEGUN LAS ESTADISTICAS EN MAS DE 200 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PUBLICA COBRA LA INFORMA Y NO CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN. AHORA DE LOS ONCE PROCEDIMIENTOS QUE INFORMA QUE SE ENCUENTRAN ARCHIVADOS, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DE ESTAS RESOLUCIÓN Y QUE SE SE INFORME CUAL FUE EL SENTIDO EN QUE SE RESOLVIERON DICHOS EXPEDIENTES, ES DECIR SI SE IMPUSO LEGAL SANCIÓN O SE DECLARO LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA." [sic]

Segundo. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis el sujeto obligado prorrogó el término para dar respuesta a la solicitud de mérito, siendo así que en fecha el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis éste dio contestación a la solicitud de información en la que manifestó: "...Con fundamento en el artículo 35, fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información pública.", adjuntando los archivos electrónicos denominados "RESPUESTA 46-2016 CIOV.pdf" y "OFICIO RESPUESTA 46-2016 UI.pdf", los cuales al ser del conocimiento del recurrente no se insertan en este apartado, pero de los cuales se realizara su estudio más adelante.

Tercero. Por lo que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como acto impugnado: "...LA INFORMACIÓN ENTREGADA, NO ES LA SOLICITADA. NO SE ENCUENTRA ADJUNTA EL ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DONDE SE FUNDE DE MANERA LEGAL DICHA CLASIFICACIÓN, ES DECIR, SE EXPONGAN LOS MOTIVOS Y RAZONES POR LOS CUALES FUE CLASIFICADA LA INFORMACIÓN Y EL PERÍODO DE CLASIFICACIÓN, NO ATIENDEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS PLANTEADOS, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, DONDE ES CLARO QUE SE PROTEGE LA IMPUNIDAD CON LA QUE ACTUAR DOLOSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS." (sic) y como razones o motivos de inconformidad: " LA INFORMACIÓN ENTREGADA, NO ES LA SOLICITADA. NO SE ENCUENTRA ADJUNTA EL ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DONDE SE FUNDE DE MANERA LEGAL DICHA CLASIFICACIÓN, ES DECIR, SE EXPONGAN LOS MOTIVOS Y RAZONES POR LOS CUALES FUE CLASIFICADA LA INFORMACIÓN Y EL PERÍODO DE CLASIFICACIÓN, NO ATIENDEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS PLANTEADOS, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, DONDE ES CLARO QUE SE PROTEGE LA IMPUNIDAD CON LA QUE ACTUAR DOLOSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS." (sic).

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el siete de abril de dos mil dieciséis el sujeto obligado rindió Informe de

Justificación manifestando lo siguiente: "C. Comisionada Ponente. Con fundamento en el numeral SESENTA Y SIETE, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta informe de justificación al presente recurso de revisión" (sic), adjuntando los archivos electrónicos: "INFORME JUSTIFICACIÓN RR 1110-2016.pdf", "REQUERIMIENTO CIOV INFORME JUSTIFICADO.pdf", "INFORME RR 1110-2016 CIOV.pdf" y "Acta 7a Sesión Extraordinaria 2014.pdf", de los cuales por la información contenida se insertaran sólo el primero y el último de los mencionados:

**LIC. ALFREDO BURGOS CORI
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a su oficio número INFOEM/UI/057/2016, de fecha 04 de abril del 2016, respecto del Recurso de Revisión 1110/INFOEM/IP/RR/2016 mediante el cual el acto impugnado y las razones y motivos de la inconformidad señala lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN ENTREGADA, NO ES LA SOLICITADA. NO SE ENCUENTRA ADJUNTA EL ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DONDE SE FUNDE DE MANERA LEGAL DICHA CLASIFICACIÓN, ES DECIR, SE EXPONGAN LOS MOTIVOS Y RAZONES POR LOS CUALES FUE CLASIFICADA LA INFORMACIÓN Y EL PERÍODO DE CLASIFICACIÓN, NO ATTENDEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS PLANTEADOS, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, DONDE ES CLARO QUE SE PROTEGE LA IMPUNIDAD CON LA QUE ACTUAR DOLOSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."

Por lo que respecta al primer punto de agravio, en el que refiere lo siguiente: "LA INFORMACIÓN ENTREGADA, NO ES LA SOLICITADA. NO SE ENCUENTRA ADJUNTA EL ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DONDE SE FUNDE DE MANERA LEGAL DICHA CLASIFICACIÓN," (sic) es

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



importante mencionar que si bien , en la respuesta de origen no se mencionó el link mediante el cual se podía consultar el acta del Comité de Información de referencia, en este acto se proporciona la siguiente liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem/acuerdosActas/2014/039.web>, y se adjunta copia del Acuerdo ACT/INFOEM/COMI/7/2014/SEGUNDO de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, a efectos de satisfacer el primer punto señalado por el ahora recurrente en su acto impugnado.

Asimismo por lo que respecta al segundo punto de agravio: "...ES DECIR, SE EXPONGAN LOS MOTIVOS Y RAZONES POR LOS CUALES FUE CLASIFICADA LA INFORMACIÓN Y EL PERÍODO DE CLASIFICACIÓN..." es de señalar que en el documento que se anexa viene especificado los motivos y razones de la clasificación, así como el periodo de clasificación, por lo que se considera que el Acuerdo de Clasificación, por sí solo colma lo solicitado por el recurrente, derivado de lo anterior no se considera procedente esta aseveración.

Con referencia a su tercer y último punto de agravio consistente en : "NO ATIENDEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS PLANTEADOS, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, DONDE ES CLARO QUE SE PROTEGE LA IMPUNIDAD CON LA QUE ACTUAR DOLOSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ..." esta Contraloría Interna desestima lo planteado por el recurrente ya que si se atiende a lo solicitado por el entonces solicitante de la información ahora recurrente, por lo que no estaríamos en el supuesto de la negativa de la información, aunado a lo

anterior esta Contraloría ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de Información con el número 00046/INFOEM/IP/2016, que a la letra dice lo siguiente:

"Con respecto al primer punto de la solicitud, es oportuno señalar que este Instituto a través de este Órgano de Control y Vigilancia ha instaurado un procedimiento de vigilancia, en ejercicio de sus funciones y derivado de las atribuciones que le confiere el artículo 41 en sus fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVIII y XL del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual se desarrolla de la siguiente manera:

- Se analiza el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Se verifica que el Sujeto Obligado haya dado cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Se revisa que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos y Considerandos del Recurso de Revisión que en el momento se verifique.

Dicho procedimiento de vigilancia permite a esta Contraloría monitorear el cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Pleno, de lo anterior se podrá determinar o no, la procedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo de Investigación, en el cual se comunicará al Sujeto Obligado

para que dé íntegro cumplimiento a los Recursos emitidos por este Instituto, logrando lo anterior, al responsabilizar al Titular de la Unidad de Información de cada Sujeto Obligado, con lo cual este deberá deslindar la responsabilidad por el incumplimiento y procurar la entrega de información lo antes posible.

Ahora bien con relación al segundo punto de la solicitud, respecto a los once procedimientos en donde en donde se requieren las versiones públicas de las mismas, al respecto esta Contraloría se pronuncia en señalar que dichos procedimientos se encuentran en la etapa de archivo en trámite; a mayor abundamiento es trascendental señalar que los Lineamientos para la Administración de Documentos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, señalan en su artículo 25 que la documentación en archivo sigue un ciclo de vida de los documentos, el cual se desarrolla en tres fases:

"I. Fase activa: Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la unidad administrativa que los generó o recibió, por lo que se ubican en el archivo de trámite;

II. Fase semiactiva: Período en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo, pero ya no son de uso frecuente por parte de la unidad administrativa que los generó o recibió, por lo que se resguardan en el archivo de concentración, y

III. Fase inactiva: Etapa en la que los documentos, una vez fallecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de investigaciones, por lo cual se conservan de manera permanente en el archivo histórico."

Correlativo a ello debemos señalar lo dispuesto por el artículo 27 de los lineamientos ya antes referidos, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 27. Atendiendo al ciclo de vida de los documentos, los archivos del Instituto se clasificarán en:

- I. Archivos de trámite;
- II. Archivo de concentración, y
- III. Archivo histórico.

Ahora bien, es oportuno señalar también que los Lineamientos para la Administración de Documentos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, nos señalan puntualmente en el artículo 28 lo concerniente a la gestión de los archivos de trámite, al tenor de lo siguiente:

Artículo 28. En cada unidad administrativa del Instituto se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor.

En esa virtud, es toral señalar que los once expedientes de referencia se encuentran en principio de cuenta en una fase activa del ciclo de vida de los documentos de archivo, por lo que se ubican en el supuesto de archivo de trámite ya que son expedientes de asuntos en gestión ya que los mismos se encuentran en análisis. Ahora bien, una vez apuntado lo anterior es de precisar que los once procedimientos se encuentran sub judice, de ahí que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, que a toda información que lo integra le reviste un carácter de reservada, ello en virtud de que su difusión podría causar un *daño o alteración* durante el proceso de investigación que se sigue conforme a las siguientes consideraciones:

- **Daño Presente.** En atención a que al momento de la emisión de la presente respuesta no se ha concluido la investigación administrativa.
- **Daño Probable.** Dado que al no existir resolución alguna respecto a los procesos de investigación, estos no han causado efecto, por lo que el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados sujetos a dicha investigación.
- **Daño Específico.** En el sentido de que al constituir dicha investigación administrativa en sus primeras etapas, como ya se mencionó, hasta el momento no se ha emitido resolución alguna sobre estos, por lo que en obvio de situaciones, entregar la información en estos términos, atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

Aunado a lo anterior la información solicitada por el recurrente son procedimientos disciplinarios emitidos en el 2013, y la misma se encuentra dentro de los supuestos plasmados en el acuerdo de clasificación de información como reservada, con número de acuerdo ACT/INFOEM/EXT/COMI/7a/2014/SEGUNDO emitida en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información, respecto de los procedimientos administrativos iniciados contra Ayuntamientos, dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos Autónomos o cualquier otra entidad pública, que hayan incumplido con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en el periodo comprendido de 2008 a 2014.

No se omite comentar, que de acuerdo a lo preceptuado en la fracción VI del artículo 82 de la Ley de la materia, el publicar información clasificada constituye causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos." sic.

Aunado a lo ya señalado y con fundamento el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se sobresean el recurso de revisión 01110/INFOEM/IP/RR/2016, en razón de que quedan satisfechos los motivos y razones de inconformidad del ahora recurrente.

Con lo anterior, se da atención a su requerimiento con fundamento en lo señalado por los artículos 56, 57, 60 fracción XXVIII y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 1^o, 3^o, 4^o, 6^o fracción IV, 7^o fracción V y 36 fracciones IX, XII, XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sin más, reciba un saludo cordial.



Del archivo electrónico arriba inserto se colocó lo medular, pero la totalidad del documento será adjuntado en su totalidad al momento de notificar la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al archivo "Acta 7a Sesión Extraordinaria 2014.pdf",

Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMI/7/2014

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 22 DE MAYO DE 2014**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce, siendo las catorce horas, en la Sala de Audiencias de este Instituto, sita en el primer piso del edificio marcado con el número oficial 510 de la calle de Instituto Literario Poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron la Doctora en Derecho Josefina Román Vergara, Presidenta del Comité de Información designada por el Pleno de éste Instituto mediante oficio número INFOEM/SP/035/2014 de fecha 21 de mayo del año 2014, el Lic. Alfredo Burgos Cohl, en su carácter de Titular de la Unidad de Información y el M. en D. David A. Cárdenas Álamo, Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, todos integrantes del Comité de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Lo anterior a efecto de celebrar, previa convocatoria realizada mediante oficios números INFOEM/COM-JRV/MEM071/2014 y INFOEM/COM-JRV/MEM072/2014, la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

2.- Presentación, y en su caso aprobación de la clasificación de Información, con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, respecto a la clasificación de la información como reservada, a fin de dar respuesta a la solicitud número: 00089/INFOEM/IP/2014.

3.- Asuntos generales.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Con relación al Primer Punto del Orden del Día, la Presidenta del Comité de Información procede a tomar la asistencia de los miembros presentes; Dra. en Derecho Josefina Román Vergara, Presidenta del Comité de Información; Lic. Alfredo Burgos Cohl, Titular de la Unidad de Información; M. en D. David A. Cárdenas Álamo, Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, todos integrantes del Comité de Información, por lo que existe el Quórum legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión.

Hecho lo anterior, la Presidenta del Comité de Información, y encargada de llevar a cabo el desahogo de la presente, procedió a declarar abierta la sesión del Comité;

1. Con relación al Primer Punto del Orden del Día, analizado y discutido el Orden del Día, se dicta el siguiente:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMI/7/2014/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad el presente Orden del Día.
---	--

2. Con relación al segundo Punto del Orden del Día, en atención a la solicitud del Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, respecto a la clasificación de la información como reservada, con la cual se dará respuesta a la solicitud número 00089/INFOEM/IP/2014, se esgrimen las siguientes consideraciones:

Se tiene presentado el proyecto de clasificación de la información como reservada, propuesto por el M. en D. David A. Cárdenas Álamo, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, en términos del oficio INFOEM/CI-OCV/390/2014, del cual se anexa copia simple cotejada a la presente, documento en el que fundamenta y motiva la reserva de la información, argumentos que se solicita sean considerados insertos a la letra en el cuerpo de la presente acta. Lo precedente, respecto de los procedimientos administrativos iniciados contra Ayuntamientos, dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos Autónomos o cualquier otra entidad pública, que hayan incumplido con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud que de darse a conocer la información concerniente a los incumplimientos en la publicación de la Información Pública de Oficio,

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en las resoluciones emitidas por este Instituto o cualquier otro tipo de incumplimiento, así como el nombre de la autoridad, ya sea el Ayuntamiento, la dependencia o entidad responsable, el tipo específico de la irregularidad (los motivos o las causas que originaron el procedimiento), la fecha de inicio del procedimiento, el número de funcionarios públicos implicados, la denominación de sus cargos y el resultado de cada procedimiento iniciado, se podría causar un daño o alterar el proceso de investigación, toda vez que al día de hoy se encuentran en procedimiento de investigación o en procedimiento administrativo de responsabilidad, y por ese motivo no han causado estado.

Lo anterior tiene apoyo en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto informa:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o pedimentos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causada estado;"

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el suscrito solicita que se someta a consideración del Comité de Información, con base en el artículo 30 fracción II del ordenamiento indicado, la propuesta de clasificación de información reservada sobre el particular hasta por nueve años.

Efectivamente, la entrega del nombre de la autoridad, ya sea el Ayuntamiento, la dependencia o entidad responsable, el tipo específico de la irregularidad (los motivos o las causas que originaron el procedimiento), la fecha de inicio del procedimiento, el número de funcionarios públicos implicados, la denominación de sus cargos y el resultado de cada procedimiento iniciado, así como el incumplimiento en la publicación de información pública de oficio, el incumplimiento de resoluciones emitidas por este Instituto o cualquier otro tipo de incumplimiento o irregularidad por el periodo que se solicita, podría traducirse en daño presente, probable y específico, de acuerdo a lo siguiente:

- **Presente.**- En atención a que al momento no se han concluido tanto la investigación administrativa, como el procedimiento administrativo de responsabilidad.
- **Probable.**- Dado que al no existir resolución alguna respecto de los procedimientos administrativos de investigación, de los procedimientos administrativos en la modalidad denuncia y de los procedimientos administrativos de responsabilidad, es decir, que no han causado efecto; luego entonces, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados, así como el resultado de los procedimientos.
- **Específico.**- Respecto de los procedimientos administrativos en sus primeras etapas, como los procedimientos administrativos de responsabilidad, y que hasta el momento no existe resolución alguna sobre los mismos, lo cual en obvio de situaciones, entregaría en esos términos atenta los principios de seguridad y certeza jurídica.

No se omite comentar, que de acuerdo a lo preceptuado en la fracción VI del artículo 82 de la Ley de la materia, el publicitar información clasificada constituye causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Sometida a consideración del Comité y analizada que fue; con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, hasta por 9 (nueve) años, por ubicarse en la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo antecedente, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMI/7/2014/SEGUNDO	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la propuesta de clasificación de información como reservada, hasta por nueve años, en términos del oficio INFOEM/CI-OCV/390/2014, y de los argumentos
--	---

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

vertidos en el numeral dos de la presente acta

3. Por lo que hace al último punto del Orden del Día referente a **Asuntos Generales**, no habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día veintidós de mayo del año dos mil catorce.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
Doctora en Derecho
Josefina Román Vergara
Presidenta del Comité de Información

Lic. Alfredo Burgos Cohl
Titular de la Unidad de
Información

M. en D. David A. Cárdenas Álamo
Contralor Interno y Titular del
Órgano de Control y Vigilancia

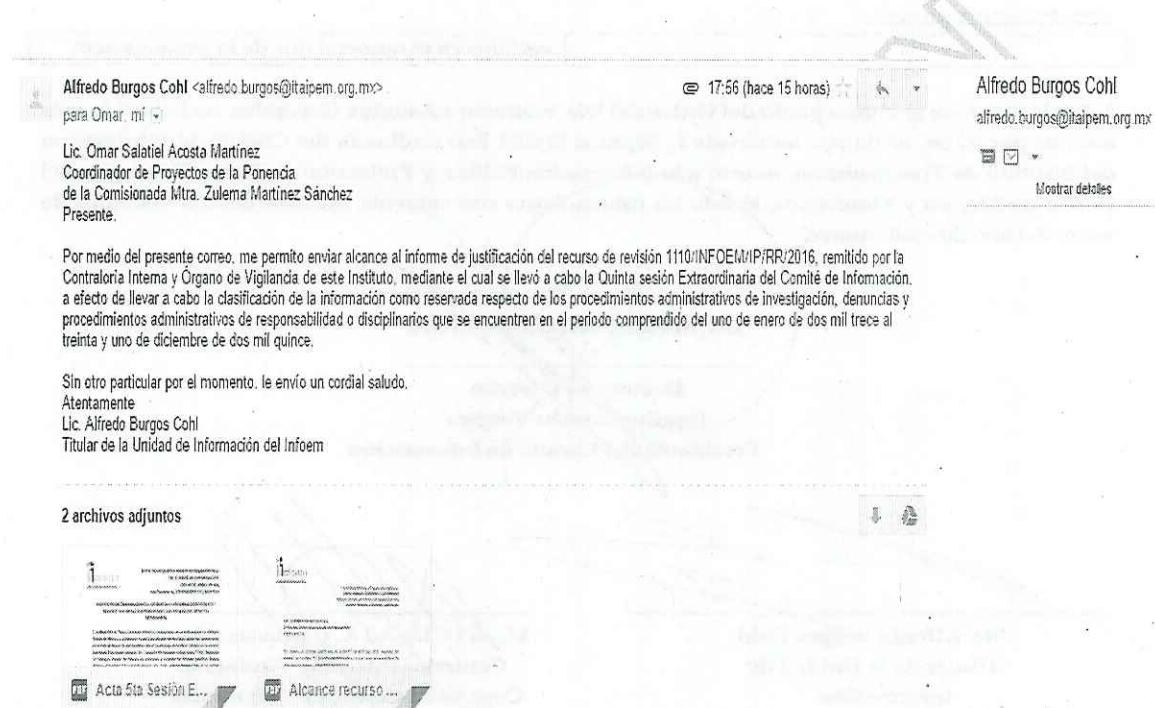
Última hoja del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el día veintidós de mayo del año 2014.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Av. Jalisco 100, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México
Tel. (022) 7 2 6 18 80
E-mail: correo@infoem.gob.mx
www.infoem.org.mx

Página 5 de 5

Posteriormente en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió al correo institucional de esta ponencia correo electrónico, el cual contiene la siguiente información:



Alfredo Burgos Cohl <alfredo.burgos@itaipem.org.mx>
para Omar.mf

17:56 (hace 15 horas)

Alfredo Burgos Cohl
alfredo.burgos@itaipem.org.mx

Lic. Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos de la Ponencia
de la Comisionada Mtra. Zulema Martínez Sánchez
Presente.

Por medio del presente correo, me permito enviar alcance al informe de justificación del recurso de revisión 1110/INFOEM/IP/RR/2016, remitido por la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de este Instituto, mediante el cual se llevó a cabo la Quinta sesión Extraordinaria del Comité de Información, a efecto de llevar a cabo la clasificación de la información como reservada respecto de los procedimientos administrativos de investigación, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad o disciplinarios que se encuentren en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.
Atentamente
Lic. Alfredo Burgos Cohl
Titular de la Unidad de Información del Infoem

2 archivos adjuntos

Acta 5ta Sesión E...pdf Alcance recurso ...pdf

Correo electrónico que como se puede apreciar contiene dos archivos electrónicos: "Acta 5ta Sesión Extraordinaria Comité de Información 2016.pdf" y "Alcance recurso 1110-2016 CIOV.pdf", los cuales respectivamente contienen la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 29 DE ABRIL DE 2016**

Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMI/5^a/2016

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

Con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, siendo las catorce horas, en la Sala de Juntas de este Instituto, sita en planta baja del edificio ubicado en la avenida José María Pino Suárez número 111, Colonia la Michoacana, código postal 52166, Municipio de Metepec, Estado de México, se reunieron la Doctora en Derecho Josefina Román Vergara, Presidenta del Comité de Información, el Lic. Alfredo Burgos Cohl, en su carácter de Titular de la Unidad de Información y el C.P. y M. en A. Andrés Alva Díaz, Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto, todos integrantes del Comité de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de celebrar previa convocatoria realizada mediante oficios INFOEM/COM-JRV/MEM/083/2016, e INFOEM/COM-JRV/MEM/084/2016, la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

2.- Presentación, y en su caso aprobación de la clasificación de Información, con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, respecto a la clasificación de la información como reservada, en términos del recurso de revisión número 01110/INFOEM/IP/RR/2016.



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 29 DE ABRIL DE 2016**
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMI/5^a/2016

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Con relación al Primer Punto del Orden del Día, la Presidenta del Comité de Información procede a tomar la asistencia de los miembros presentes; Doctora en Derecho Josefina Román Vergara, Presidenta del Comité de Información, Lic. Alfredo Burgos Cob, en su carácter de Titular de la Unidad de Información y el C.P. y M. en A. Andrés Alva Díaz, Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, todos integrantes del Comité de Información, por lo que existe el Quórum legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión.

Hecho lo anterior, la Presidenta del Comité de Información y encargada de llevar a cabo el desahogo de la presente procedió a declarar abierta la sesión del Comité;

Analizado y discutido el Orden del Día, se dicta el siguiente:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMI/5 ^a /2016/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad el presente Orden del Día.
---	---

2. Con relación al segundo Punto del Orden del Día, en atención a la solicitud del Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, respecto a la clasificación de la información como reservada, en términos del recurso de revisión número 01110/INFOEM/IP/RR/2016, se esgrimen las siguientes consideraciones:

Se tiene presentado el proyecto de clasificación de la información como reservada, propuesto por el C.P. y M. en A. Andrés Alva Díaz, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, en términos del oficio INFOEM/CI-OV/589/2016, del cual se anexa copia simple cotejada a la presente, documento en el que fundamenta y motiva la reserva de la información, argumentos que se solicita sean considerados insertos a la letra en el cuerpo de la presente acta.

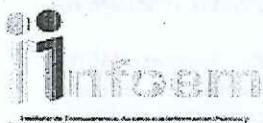
Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 29 DE ABRIL DE 2016**
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMI/5*/2016

Lo precedente, respecto de los procedimientos administrativos de investigación, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad o disciplinarios que se encuentren en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo anterior, en virtud que de darse a conocer cualquier información concerniente a dichos procedimientos, podría causar un daño o alterar el proceso de investigación, toda vez que al día de hoy se encuentran en trámite, y por ese motivo no han causado estado.

Lo anterior tiene apoyo en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto informa:

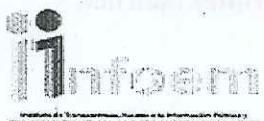
"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o pedimentos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;
(Énfasis añadido).

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el suscripto solicita que se someta a consideración del Comité de Información, con base en el artículo 30 fracción II del ordenamiento indicado, la propuesta de clasificación de información reservada sobre el particular hasta por nueve años.

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

- **Daño Presente.**- Se considera que se actualiza en atención a que al momento de la emisión de la presente respuesta no han concluido las investigaciones



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 29 DE ABRIL DE 2016**
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMI/5/2016

administrativas para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurren en omisión, máxime que en algunos casos aún no es posible identificar a los servidores públicos que incurrieron en ésta.

- **Daño Probable.** Se considera que se actualiza dado que al no existir resolución alguna respecto de los procesos de investigaciones, estos no han causado efecto; por lo que, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos sujetos a dicha investigación, lo cual, además, transgrediría los principios constitucionales mencionados en líneas precedentes.
- **Daño Específico.** Se considera que se actualiza dicho daño en atención a que al constituir investigaciones administrativas que, como ya se mencionó, hasta el momento no se han emitido resoluciones sobre estas, la entrega de éstas atentaría contra los principios rectores del debido proceso y aquellos principios y valores que este Órgano Constitucionalmente Autónomo igualmente resguarda..

No se omite comentar, que de acuerdo a lo preceptuado en la fracción VI del artículo 82 de la Ley de la materia, el publicitar información clasificada constituye causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Sometida a consideración del Comité y analizada que fue; con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, hasta por 9 (nueve) años, por ubicarse en la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo antecedente, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO:	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de
-----------------	---

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (5222) 2 38 19 69 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Callejón Pino Suárez s/n, actualmente
Carretera Tolosa - Itzapa No. 11 L.
Col. La Michesca, C.P. 52166
Metepor, Estado de México


Página 4 de 5

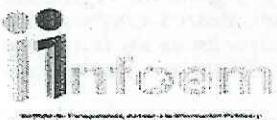
Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 29 DE ABRIL DE 2016**

Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMI/5^o/2016

ACT/INFOEM/EXT/COMI/5^o/2016/SEGUNDO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la propuesta de clasificación de información como reservada, hasta por nueve años, en términos del oficio INFOEM/CI-OV/589/2016, y de los argumentos vertidos en el numeral dos de la presente acta

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 29 de abril del año dos mil dieciséis.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Doctora en Derecho Josefina Román Vergara
Presidenta del Comité de Información

Lic. Alfredo Burgos Cohl
Titular de la Unidad de Información

C.P. y M. en A. Andrés Alva Díaz
Contralor Interno y Titular del
Órgano de Control y Vigilancia

Última hoja del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (522) 2 26 19 40 • Llada sin costo 01 800 821 0441 • www.infoem.gob.mx

Calle de Pino Suárez s/n localmente
Lazcano Tlalnepantla - Edificio No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Mexiquis, Estado de México

Página 5 de 5



Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia
Oficio Número INFOEM/CI-OV/589/2016
Metepec, Estado de México; 29 de abril de 2016
Asunto: Alcance al Informe Justificado.

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En alcance al informe justificado de fecha 07 de abril del 2016, respecto del recurso de revisión 01110/INFOEM/IP/RR/2016, el cual recibe de la solicitud de información número 00046/INFOEM/IP/2016.

En relación a la respuesta vertida por esta Unidad Administrativa en su informe justificado, es menester comentar que todos los Procedimientos Administrativos de Investigación, Denuncias y Procedimientos Administrativos de Responsabilidad o Disciplinarios que se encuentren en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; los mismos a la fecha aún se encuentran en trámite; por lo que, esta Contraloría estima que se actualiza una de las causales de reserva de información.

Lo anterior es así, ya que esta Unidad Administrativa estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que a la información solicitada le reviste el carácter de reservada, ello en virtud de que su difusión podría causar un daño o alteración durante el proceso de investigación que se sigue en los procedimientos sustanciados durante el periodo señalado. Sirven de sustento a lo anterior, las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. 0722 2 28 19 80 * Llada sin costo; 01 800 821 0441 * www.infoem.mx

Calle de Pino Suárez, 1a. avenida
Colonia Tollocan - Ecatepec No. 100
Col. La Natividad, C.P. 52000
Méjico, Estado de México



Página 1 de 3

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



- **Daño Presente.** Se considera que se actualiza en atención a que al momento de la emisión de la presente respuesta no han concluido las investigaciones administrativas para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en omisión, máxime que en algunos casos aún no es posible identificar a los servidores públicos que incurrieron en ésta.
- **Daño Probable.** Se considera que se actualiza dado que al no existir resolución alguna respecto de los procesos de investigaciones, estos no han causado efecto; por lo que, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos sujetos a dicha investigación, lo cual, además, transgrediría los principios constitucionales mencionados en líneas precedentes.
- **Daño Específico.** Se considera que se actualiza dicho daño en atención a que al constituir investigaciones administrativas que, como ya se mencionó, hasta el momento no se han emitido resoluciones sobre estas, la entrega de éstas atentaría contra los principios rectores del debido proceso y aquellos principios y valores que este Órgano Constitucionalmente Autónomo igualmente resguarda.

En razón de lo anterior, y toda vez que se estima la actualización de una de las causales de clasificación de información como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción V de la multicitada Ley de Transparencia; en este acto, amablemente le solicito convoque al Comité de Información de este Instituto, a fin de que se analice la procedencia de clasificación propuesta, por un periodo de nueve años y así, atender a lo dispuesto en nuestra Ley Sustantiva emitiendo el Acuerdo de Clasificación correspondiente, mediante el cual se dé certeza y seguridad al particular, respecto de que mediante un órgano colegiado, como lo es dicho Comité, se avale la clasificación de mérito.





No se omite comentar, que de acuerdo a lo preceptuado en la fracción VI del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el publicar información clasificada constituye causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

De conformidad con lo establecido por los artículos 56, 57, 60 fracción XXVIII y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 1º, 3º, 4º, 6º fracción IV, 7º fracción V y 36 fracciones IX, XII, XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sin más, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

C. P. y M. en AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO
Y TITULAR DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.



C. e. p. Dra. Josefina Romin Vergara, Comisionada Presidenta.
Archivo/Minutario.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (0222) 1 26 19987 • Línea sin costo 01 800 822 2242 • www.infoem.gob.mx
Calle de Pino Suárez 10, Col. Industrial
Cerro Colorado, Toluca - Estado de México, D.F.
Col. La Misionera, C.P. 52164
Metepco, Estado de México

Se destaca que la totalidad de los archivos electrónicos descritos serán remitidos al momento de notificar la presente resolución.

Cuarto. El Recurso de Revisión número 01110/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue hecha el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para interponer sus recurso de revisión, trascurrió del día primero al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y toda vez que el recurso de

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

revisión se interpuso el día cuatro de abril es que se considera que éste fue tramitado dentro del plazo legal previsto en el artículo en cita.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción IV que a la letra reza:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Por lo que hace a la fracción IV se considera que es aplicable, ya que si bien el sujeto obligado respondió a la solicitud planteada, también lo es que a decir del recurrente no se satisface su pedimento ya que manifiesta: “...LA **INFORMACIÓN ENTREGADA, NO ES LA SOLICITADA. NO SE ENCUENTRA ADJUNTA EL ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DONDE SE FUNDE DE MANERA LEGAL DICHA CLASIFICACIÓN, ES DECIR, SE EXPONGAN LOS MOTIVOS Y RAZONES POR LOS CUALES FUE CLASIFICADA LA INFORMACIÓN Y EL PERÍODO DE CLASIFICACIÓN, NO ATIENDEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS PLANTEADOS, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, DONDE ES CLARO QUE SE PROTEGE LA**

IMPUNIDAD CON LA QUE ACTUAR DOLOSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS..., por ende se considera que ésta le fue desfavorable al hoy recurrente, destacando que dentro de los argumentos esgrimidos en las razones o motivos de inconformidad el recurrente no tiene la obligación de motivar literalmente que la contestación le fue desfavorable, sino que de los elementos aportados en sus manifestaciones se desprenden factores que permiten dilucidar que efectivamente le fue desfavorable, por ende, se deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Cuarto. Elementos de validez o formales. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

...

- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los

particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Análisis del informe de justificación y las causales de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, en el que el sujeto obligado modificó su respuesta, como arriba ha sido precisado, por cuestión de método y técnica jurídica se procede a estudiar la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- La dependencia o entidad responsable,
- 2.- Acto o resolución impugnada,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que la dependencia o entidad responsable, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (sujeto obligado).

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto o resolución, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto o resolución”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son tanto actos como resoluciones

La naturaleza jurídica de los actos y resoluciones que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos o resoluciones no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” y las “resoluciones” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, por cuanto hace a las resoluciones:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.”

Y por cuanto hace a los actos:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

Artículo 37.- Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día

siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un “Acto” o “Resolución” contenida en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por el **sujeto obligado**.

Luego entonces, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que si bien es cierto que en un principio el **sujeto obligado** no remitió el acuerdo que clasifica como reservada la información que solicita el hoy recurrente, también lo es que en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el **sujeto obligado**, presentó informe de justificación, mediante el cual modificó la respuesta, emite datos e información adicional.

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia el presente asunto, ya que entre otras cosas la manifestó:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 29 DE ABRIL DE 2016
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMI/5/2016

Lo precedente, respecto de los procedimientos administrativos de investigación, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad o disciplinarios que se encuentren en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo anterior, en virtud que de darse a conocer cualquier información concerniente a dichos procedimientos, podría causar un daño o alterar el proceso de investigación, toda vez que al día de hoy se encuentran en trámite, y por ese motivo no han causado estado.

Lo anterior tiene apoyo en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto informa:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones preventas, procesos judiciales, procesos o pedimentos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;”
(Frasco añadido).

Tal y como podemos apreciar el sujeto obligado manifiesta que la información que la hoy recurrente solicitó se encuentra en trámite y aún no ha causado estado, lo cual quiere decir que aún se encuentran en procedimiento, es decir, no existe una resolución firme para cada uno de los casos de los que solicitó la información el hoy recurrente; por ende el sujeto obligado clasifica como reservada la información relativa a los procedimientos administrativos de investigación, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad o disciplinarios que se encuentren en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tal y como se aprecia en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Información celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, registrada con el número ACT/INFOEM/EXT/COMI/5^a/2016.

Tal y como se puede apreciar, de la simple lectura del informe de justificación y alcance, el sujeto obligado proporciona información adicional en la que se corrobora que los procedimientos que no han causado estado se encuentran clasificados como información reservada, para tal efecto se remitió el acuerdo que clasifica de tal modo los expedientes de los procedimientos de los cuales el hoy recurrente solicitó sus resoluciones.

Por último, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o

materia...”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia porque por un lado el sujeto obligado adujo que los expedientes en donde se encuentran las resoluciones solicitadas aun no causan efecto, es decir, que aún no quedan firmes, y por otro lado, remite el acuerdo de reserva de la información, siendo que ello proporciona nuevos datos que originalmente no se habían dado y que dejan sin materia el presente asunto.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

“Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

...III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01110/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

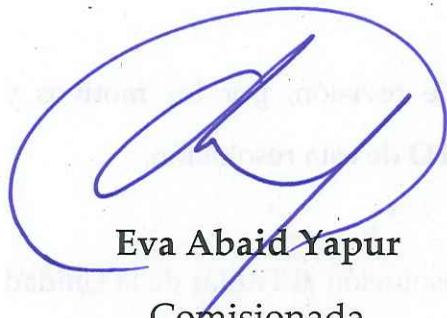
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

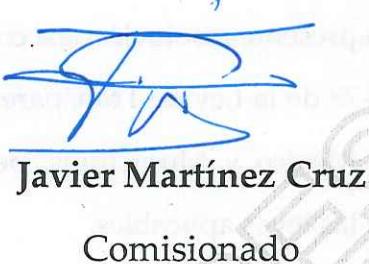
Ausente en la votación



Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el
Recurso de Revisión 01110/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA